



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER DOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas con treinta minutos del diez de noviembre de dos mil catorce, previa convocatoria, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno dos proyectos de acuerdo a cargo de su ponencia y la del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respectivamente, en relación a los siguientes medios de impugnación:

SM-JDC-414/2014
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
Magistrado Marco
Antonio Zavala
Arredondo

I. El presente juicio es improcedente. Se advierte que el actor fue omiso en agotar el medio de defensa local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas disposiciones se advierte que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, el actor, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, promueve juicio ciudadano en contra del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Nuevo León. En la demanda se alega la violación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votado, por considerar que con la designación de Ernesto Alfonso Robledo Leal como candidato a presidente municipal de

Guadalupe, en esa entidad federativa, así como con la realización de diversos actos derivados de ese mismo hecho, se le privó de la posibilidad de votar por el candidato al puesto mencionado, así como de ser votado para, en su caso, obtener dicha candidatura.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41 base VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de un sistema impugnativo integral – compuesto por medios federales y locales–, cuya finalidad es garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad y, además, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Al respecto, los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevén el deber de instaurar un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, asimismo el mandato por parte del tribunal local de desahogar todos los recursos y resolver las controversias que se planteen en la materia. De la misma forma, la ley electoral local establece que el Tribunal Electoral del referido estado es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para resolver, con plenitud de jurisdicción, las controversias que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos, a través de los medios impugnativos previstos en dicha ley.

De la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal mencionado, es dable concluir que existe la obligación de garantizar, a través de algún medio impugnativo la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, aun cuando en el catálogo de medios de impugnación previsto en la ley electoral local no exista de forma específica un instrumento de defensa para ello.

En ese sentido, si el tribunal electoral local está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger los derechos político-electorales de los que se alegue su violación, como acontece en el caso. Lo anterior, sin que sea obstáculo el hecho de que no esté regulado un medio impugnativo, pues ese hecho no puede traducirse en la privación, a los ciudadanos nuevoleonenses, de promover un juicio o recurso en defensa de sus derechos.



En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedencia, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal invocada en un inicio, generando que el presente juicio ciudadano se decreta improcedente.

II. Sin embargo, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se **reencauza** la presente impugnación al referido Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que, a partir de que se le notifique el presente proveído, instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

SM-JDC-416/2014
(Acuerdo plenario de
incompetencia)
Magistrado Reyes
Rodríguez Mondragón

I. Incompetencia. El presente asunto debe remitirse a la Sala Superior para su conocimiento y resolución conforme a los razonamientos siguientes.

El artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver, en única instancia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente, diputados y senadores federales por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; además de los relativos al derecho de asociación para tomar parte en asuntos políticos, así como los intrapartidistas relacionados con las elecciones mencionadas o relativos a la elección de sus órganos directivos nacionales.

Esta disposición se reitera en las distintas fracciones del artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, conforme con los artículos 195, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, relacionados con la violación al derecho de votar y ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, diputados locales e integrantes de ayuntamientos y sus equivalentes en el Distrito Federal, así como a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos, cuando estén vinculados con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

En el caso, el actor interpuso recurso de revisión en contra de la convocatoria dirigida "*a los ciudadanos que deseen obtener el registro como Aspirante a Candidato Independiente a los cargos de elección popular: Gobernador Constitucional del Estado, Diputado Local de Mayoría Relativa que integrará la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado y Presidente Municipal*", misma que fue aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo 118/10/2014, y publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el ocho de octubre del presente año.

En tal recurso, el actor expuso que la convocatoria es ilegal porque:

a) La base séptima relativa a la obtención de apoyos para quienes pretendan ser gobernador del estado, prevé que se realizará a partir del uno de diciembre de este año y concluirá el veintinueve de enero de dos mil quince.

Sin embargo, esa base se fundamentó en el artículo 232, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014, concretamente en la porción que señala "**sin que pueda durar más**" y "**ni más**", lo cual es suficiente para determinar que la convocatoria viola el principio de legalidad.

b). La base octava establece que la recepción de apoyos ciudadanos para quienes pretendan ser candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa o presidentes municipales, iniciará a partir del veintitrés de diciembre de este año.

Sin embargo, esto es ilegal, porque el artículo 232, de la citada ley dispone que el plazo para obtener esos apoyos para quienes estén interesados en ser registrados como candidatos a los cargos de gobernador, diputados de



mayoría relativa o presidentes municipales, comenzará a partir del uno de diciembre de dos mil catorce.

Por tanto, la base en cuestión es contradictoria porque prevé una fecha distinta a la señalada por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, lo que significa que la convocatoria también viola el principio de legalidad.

c) La convocatoria para los distintos cargos impone requisitos superiores a los establecidos por la Constitución Federal; y,

d) La convocatoria para los distintos cargos establece de manera indebida la obligación de constituir una Asociación Civil para obtener el registro.

El Tribunal Electoral del Estado a quien tocó conocer de ese medio de impugnación, el cual se registró con el número de expediente TESLP/RR/01/2014, dictó sentencia el veintiocho de octubre de dos mil catorce, mediante la cual sobreseyó en el juicio, considerando que el promovente carecía de interés jurídico, toda vez que no demostró estar registrado como candidato independiente en alguno de esos cargos de elección popular y, en esa tesitura, estimó que no le podía causar perjuicio la sola emisión de la convocatoria, pues no existió un acto de aplicación en su contra.

Ahora bien, en el presente juicio ciudadano, el actor aduce que el sobreseimiento decretado por la responsable es incorrecto pues, en su opinión, sí cuenta con interés jurídico para impugnar la convocatoria, con base en los argumentos que a título de agravios expone, y su pretensión final es que se revoque la resolución recurrida, se analicen de fondo los agravios vertidos en el recurso de revisión y se ordene al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emita una nueva convocatoria que esté apegada a la Constitución y a la ley.

Como se advierte, la presente controversia tiene su origen y está vinculada con las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos en la modalidad de candidaturas independientes, pues de resultar fundado lo alegado por el actor, impactaría en el registro tanto de la elección de Gobernador, competencia de la Sala Superior, como de aquellos cargos a diputados locales por ambos principios, presidentes municipales, regidores y

síndicos, competencia de esta Sala Regional.

Por tanto, al estar vinculado este asunto con los procesos electorales de cargos cuya competencia corresponde a distintas Salas de este Tribunal, no es posible dividir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Ello, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas

En tales condiciones, se somete a consideración de la Sala Superior la presente cuestión competencial, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

II. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional remita de inmediato al referido órgano jurisdiccional la documentación respectiva, y realice los trámites correspondientes.

Previa deliberación, se aprobó por unanimidad de votos los referidos proyectos de acuerdo.

Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las veinte horas.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo, y 39, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS